

Ref. : IAI 312019

Reclamación: 208/2019

Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación a la reclamación presentada por un ciudadano contra un ayuntamiento por la denegación de acceso al detalle y justificación de gastos correspondientes a diversas partidas del presupuesto municipal.

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación 208/2019 presentada por un ciudadano contra un ayuntamiento por la denegación de acceso al detalle y justificación de gastos correspondientes a diversas partidas del presupuesto municipal.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

Antecedentes

- 1. En fecha 11 de diciembre de 2018, un ciudadano solicita a un ayuntamiento copia del presupuesto de 2018, y si es prorrogado también el de 2017, así como el detalle de todos los gastos corrientes desglosados por factura, y la persona que autoriza el pago. Solicita también el detalle de las partidas “gastos de personal” y “transferencias corrientes”, con copia de las facturas o tickets.**
- 2. En fecha 5 de abril de 2019 tiene entrada en la GAIP la reclamación del interesado contra el Ayuntamiento, por la falta de respuesta a su solicitud.**
- 4. En fecha 31 de mayo de 2019, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.**

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a los mismos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos

personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas. Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

II

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD), extiende su ámbito de protección a los datos personales entendidos como toda información sobre una persona física identificada o identificable, y considera persona física identificable “toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social” (artículo 4.1 del RGPD).

Por tanto, quedan excluidos de este ámbito de protección los datos de las personas jurídicas, tal y como especifica el mismo RGPD, al establecer que “La protección otorgada por el presente Reglamento debe aplicarse a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o de su lugar de residencia, en relación con el tratamiento de sus datos personales. El presente Reglamento no regula el tratamiento de datos personales relativos a personas jurídicas y en particular a empresas constituidas como personas jurídicas, incluido el número y forma de la persona jurídica y sus datos de contacto.” (Considerando 14).

Consecuentemente, no debe existir ningún inconveniente desde la perspectiva de la normativa de protección de datos al facilitar al interesado la información referida a personas jurídicas que pueda constar en la documentación y/o información solicitada.

El artículo 4.2) del RGPD considera “tratamiento”: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión,

difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.”

El artículo 5.1.a) del RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (principio de licitud, lealtad y transparencia). De acuerdo con el artículo 6.1 del RGPD para llevar a cabo un tratamiento es necesario contar con una base jurídica que legitime este tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada, ya sea alguna de las demás circunstancias, como que “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento” (letra c).

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) y) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Asimismo, el artículo 86 del RGPD dispone que “las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre de 2014, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTE), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

La disposición adicional segunda de la LOPDGDD, establece que “La publicidad activa y el acceso a la información pública regulados por el Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como las obligaciones de publicidad activa establecidas por la legislación autonómica, se someterán, cuando la información contenga datos personales, a lo dispuesto en los artículos 5.3 y 15 de la Ley 19/2013, en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica.”

El artículo 18 de la Ley 19/2014 establece que “las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a que se refiere el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida” (apartado 1). El citado artículo 2.b) define “información pública” como “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley”.

La reclamación tiene por objeto el acceso al presupuesto municipal del año 2018 (o del 2017 si fue prorrogado), y al por menor de determinados gastos corrientes realizados en aplicación del mismo.

En concreto, el reclamante pide la siguiente información:

- Detalle de todos los gastos corrientes desglosados por facturas, así como la identidad de la persona que ha autorizado el pago.

Entendemos que se está refiriendo a los gastos corrientes en bienes y servicios del capítulo II del presupuesto de gastos. El acceso a dicha información podría afectar a las personas físicas proveedoras o prestadoras de los distintos servicios contratados.

- Detalle de la partida de gastos de personal a los que se refiere el capítulo I del presupuesto de gastos y en la que se incluyen las retribuciones del personal del Ayuntamiento, las cotizaciones obligatorias a la seguridad social así como prestaciones sociales a los trabajadores municipales.

El acceso a dicha información podría afectar a los empleados o cargos públicos de la Corporación.

- Detalle de las transferencias corrientes a las que se refiere el capítulo IV del presupuesto de gastos, en el que se incluyen las aportaciones del ente local sin contraprestación financiera, como las ayudas y subvenciones.
- El reclamante solicita la copia de las facturas o tickets. El acceso a dicha información podría afectar a las personas físicas beneficiarias.

La información y/documentación reclamada es “pública” a efectos del artículo 2.b) del LTC y, por tanto, queda sometida al derecho de acceso (art.18 del LTC). De acuerdo con el artículo 20 y s. del LTC, este derecho puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes. Concretamente en cuanto a la información que contiene datos de carácter personal, es necesario valorar, si el derecho a la protección de datos de las personas afectadas, justificaría o no la limitación del derecho de acceso a la información pública que invoca la persona licitante.

III

En cuanto al acceso al presupuesto municipal vigente en el año 2018, es preciso tener en cuenta que el artículo 11.1.a) del LTC obliga al Ayuntamiento a hacer público, en aplicación del principio de transparencia, el presupuesto, con la descripción de las partidas presupuestarias anuales, y los datos de su ejecución -de modo que se pueda conocer su grado de ejecución con carácter trimestral- y de su liquidación, y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera .

El presupuesto general contiene, según el artículo 167 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL), para cada uno de los presupuestos que lo integran el estado de gastos, en los que se incluyen, con la debida especificación, los créditos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones, y los estados de ingresos en los que se recogen las estimaciones de los diferentes recursos a liquidar durante el ejercicio.

El artículo 169 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (TRLRHL), consagra el principio de publicidad en materia presupuestaria, al disponer la publicación en el respectivo boletín oficial, del presupuesto general

definitivo resumido por capítulos (apartado 3), y exige que una copia del presupuesto y de sus modificaciones esté a disposición del público, a efectos informativos, desde su aprobación definitiva hasta la finalización del ejercicio (apartado 4).

A priori, no parece que la información contenida en un presupuesto pueda afectar a datos de carácter personal. No se puede descartar que haya algún caso en que la información proporcionada se pueda acabar relacionando con alguna persona física concreta.

Esto podría producirse, por ejemplo, en caso de que en la partida de gastos de personal aparezcan consignadas las retribuciones de un único cargo electo o directivo de la corporación, o en el caso de que en la partida de transferencias corrientes aparezca consignada una subvención nominativa a una persona física concreta. En ambos casos, sin embargo, se trata de información que debería estar al alcance de la ciudadanía, en atención a las previsiones de publicidad activa en materia de retribuciones y de subvenciones contenidas en los artículos 11.1.b) y 15.1 del LTC, a las que referiremos a continuación al analizar el acceso del reclamante al por menor de las diferentes partidas de gastos corrientes solicitadas.

Teniendo en cuenta las previsiones normativas en materia presupuestaria ningún impedimento debe existir, desde el punto de vista del derecho a la protección de datos, al facilitar el acceso del reclamante al presupuesto municipal solicitado.

El acceso al detalle de las diferentes partidas de gastos corrientes solicitadas podría afectar, como se ha apuntado, a datos personales de naturaleza ocupacional y/o económica de diferentes grupos de personas.

No se puede descartar que dentro de información solicitada pueda haber datos considerados especialmente protegidos a los efectos del artículo 23 de la LTC. En concreto y en cuanto al detalle de gastos relacionados con la concesión de subvenciones y ayudas incluidas en el capítulo IV de transferencias corrientes que se ha solicitado, podría haber, por ejemplo algún tipo de subvención destinada a personas que sufren una determinada enfermedad.

En estos casos o en cualquier otro en que la información pueda relacionarse con datos personales merecedores de especial protección, ya falta de consentimiento expreso de las personas afectadas, será necesario limitar su acceso en previsión de lo establecido en este precepto.

Más allá de los datos especialmente protegidos a que se refiere el artículo 23 de la LTC, el acceso a la información personal que pueda contenerla información y/o documentación solicitada exige una ponderación previa entre los distintos derechos e intereses en juego, en atención al artículo 24.2 LTC: “.. se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias: a) El tiempo transcurrido.

- b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.
- c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.
- d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas. (...).”

La Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales, regula en el Anexo III, los códigos de clasificación económico de las operaciones corrientes, especificando los gastos aplicables a cada capítulo, artículo y concepto económico, y desglosando estos conceptos en subconceptos y partidas, según convenga a la gestión de los programas con cargo al ente local.

Teniendo en cuenta la diferente naturaleza de los gastos incluidos en cada uno de los capítulos afectados por el acceso, analizaremos a continuación cuál es el tipo de información personal que puede resultar afectada.

IV

En cuanto al detalle de la partida de "gastos de personal" del capítulo I del presupuesto de gastos corrientes, solicitada por el reclamante, y de acuerdo con lo que dispone la Orden EHA/3565/2008 es previsible que en ésta se incluyan:

- Todo tipo de retribuciones fijas y variables e indemnizaciones en dinero y en especies, a satisfacer por las entidades locales y sus organismos autónomos al personal que preste servicios en estas entidades.
- Las cotizaciones obligatorias de estas entidades en la Seguridad Social.
- Las prestaciones sociales (pensiones y remuneraciones a conceder en razón de cargas familiares)
- Gastos de naturaleza social realizados en cumplimiento de acuerdos y disposiciones vigentes.

Las retribuciones del personal se desglosan distinguiendo entre los cargos electos (Alcalde y concejales) y el personal directivo (artículo 10), el personal eventual (artículo 11), el personal funcionario (artículo 12), el personal laboral (artículo 13) y otro personal contratado para desarrollar tareas (artículo 14).

En este caso se desconoce el nivel de detalle con el que se desglosan los distintos conceptos (retribuciones básicas, complementarias y/o contribuciones a planes de pensiones) o el complemento de productividad a que se refiere el artículo 15 de forma global para todo el personal, pero en principio teniendo en cuenta el detalle que consta en la Orden EHA/3565/2008, los importes destinados a cada uno de estos conceptos no reflejan información individualizada que pueda relacionarse con una persona concreta.

Así, por ejemplo, dentro del concepto de retribuciones básicas y otras remuneraciones de los miembros del gobierno (alcalde y concejales) es probable que se incluya el importe del conjunto de retribuciones a satisfacer por ese concepto. Lo mismo ocurriría respecto al personal directivo o al personal eventual.

Ciertamente, puede haber algún caso en que el importe de las retribuciones que se consigne pueda referirse sólo a una persona concreta, y si es así, es probable, como se ha apuntado en el fundamento anterior, que sea relativamente fácil identificarse la por vías indirectas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 11.1.b) de la LTC obliga a la Administración a publicar las retribuciones percibidas por los altos cargos de la Administración pública de forma individualizada para cada puesto de trabajo y por cualquier concepto retributivo, indemnización o dieta, no parece que pueda haber inconveniente alguno en que el reclamante pueda acceder a dicha información respecto a los altos cargos. En la administración local ya los efectos de lo que establece la ley, tienen consideración de altos cargos al servicio de la Administración local, “los representantes locales y los titulares de los órganos superiores y directivos, de acuerdo con lo que establece la legislación de régimen local”. (artículo 4.2.b) del LTC).

En línea con el criterio sostenido por esta Autoridad en relación con el acceso a la información retributiva, las consideraciones que se acaban de realizar respecto de las solicitudes de acceso a la información retributiva que afecte al personal directivo se pueden hacer extensivas al personal que ocupa puestos de especial confianza, de especial responsabilidad dentro de la organización o de alto nivel en la estructura de la corporación, de libre designación, o que comporten un alto

Aunque la ley no prevé expresamente la publicación en el portal de transparencia de las retribuciones de esta tipología de empleados públicos, el acceso a esta información contribuye a un mejor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento respecto de aquellos sitios de trabajo que, por su singularidad dentro de la organización y por el nivel retributivo que suelen llevar asociado, justifican un interés público prevalente al derecho a la protección de datos de las pers

Consecuentemente, en caso de que con el detalle de la partida de gastos de personal sea posible relacionar la información retributiva con alguna de estas personas, la legislación de transparencia habilitaría el acceso del reclamante a dicha información, sin perjuicio de que pueda concurrir alguna circunstancia personal concreta alegada por la persona afectada en el tráfico de audiencia previsto en el artículo 31 de la LTC que justifique limitar su acceso.

En cuanto a la información retributiva del resto de trabajadores, el artículo 12 de la Orden EHA/ 3565/2008 referido al personal funcionario, distingue entre los distintos conceptos retributivos, y sólo prevé la posibilidad de dividir los salarios en función de los distintos grupos funcionariales. El resto de retribuciones básicas (trienis, y otras que puedan asignarse al personal), y de retribuciones complementarias (complemento de destino, o específico) o en especie, se contabiliza de forma global. Respecto al personal laboral, el artículo 13 no hace distinción alguna más allá de la división entre personal fijo y temporal y los diferentes conceptos retributivos.

Así, a la vista de la clasificación económica prevista en la Orden no parece que el detalle de la información solicitada pueda ir más allá de las previsiones de publicidad activa ya contenidas en el artículo 11.1.e) de la LTC, según el cual es necesario publicar la “información general sobre las retribuciones, indemnizaciones y dietas percibidas por los empleados públicos, agrupada en función de los niveles y los cuerpos”.

En cualquier caso, la evaluación de la utilización de los recursos públicos puede realizarse disponiendo de la información sobre las retribuciones de forma agrupada por categorías o según los diferentes tipos de puesto de trabajo, y por tanto, no parece que pueda estar justificado a efectos de transparencia un acceso a las retribuciones del personal que vaya más allá de lo previsto por la propia ley de transparencia.

V

En cuanto al acceso al detalle de gastos corrientes desglosado por facturas solicitado por el reclamante, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la Orden EHA/3565/2008, dentro del Capítulo II de gastos corrientes en bienes y servicios, se incluyen los arrendamientos y cánones (artículo 20), las reparaciones, mantenimiento y conservación (artículo 21), los gastos de material, suministro y otros gastos de naturaleza diversa (artículo 22).

Además de estos gastos, el artículo 23 de la Orden EHA/3565/2008 incluye en este capítulo, las indemnizaciones para resarcir los gastos derivados de las comisiones de servicio a los miembros del gobierno, funcionarios, personal laboral, eventual y contratado, distinguiendo entre dietas y gastos de viaje de los miembros del gobierno, del personal directivo y del personal no directivo.

Empezando por los gastos corrientes de funcionamiento a que se refieren los artículos 20, 21, y 22 mencionados, recuerda que en materia de contratación, el artículo 13.1.d) de la LTC obliga a la Administración a publicar "d) Los contratos suscritos, con indicación del objeto, el importe de la licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para contratar y la identidad del adjudicatario, la duración, el número de licitadores, los criterios de adjudicación, el cuadro comparativo de ofertas y las respectivas puntuaciones, así como los acuerdos e informes técnicos del proceso de contratación. Esta información debe estar actualizada y hacer referencia, como mínimo, a los últimos cinco años." La obligación de publicación abarca todos los contratos, incluidos los menores, y con independencia de que el adjudicatario sea persona jurídica o física.

Este precepto habilitaría el acceso por parte de la ciudadanía a la identidad del adjudicatario, el objeto del contrato y el importe de la licitación y de adjudicación, entre otros datos, y por tanto, no debe haber inconveniente en facilitar el acceso del reclamante a dicha información.

De acuerdo con la disposición adicional 32ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP): "1. El contratista tendrá la obligación de presentar la factura que haya expedido por los servicios prestados o bienes entregados ante el correspondiente registro administrativo a efectos de su remisión al órgano administrativo o unidad a quien corresponda la tramitación de la misma."

Respecto a los contratos menores de suministro o de servicios (lo son los de valor estimado inferior a 15.000 euros) la tramitación del expediente sólo exige la justificación de la necesidad del contrato, de la no utilización del mismo para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación y que no ha suscrito con este contratista contratos por importe superior al previsto por la normativa; la aprobación del gasto y la incorporación de la factura correspondiente (artículo 118 LCSP). En ese caso, la factura puede ser el documento acreditativo del contrato en sí mismo.

El acceso del reclamante al por menor de información sobre el adjudicatario (emisor de la factura), el objeto y el precio facturado no supondría una mayor injerencia en la privacidad del proveedor o prestador de servicios contratado que la ya prevista por la ley transparencia en materia de contratación. Se trata de información con una incidencia directa en los recursos públicos, y puede ser relevante a efectos de evaluar la gestión del Ayuntamiento a la hora de ejecutar el pres

gastos, y por tanto, ningún inconveniente debe existir desde la perspectiva de la protección de datos al facilitar la información solicitada.

Advertir sin embargo que el principio de minimización de los datos (artículo 5.1 c) RGPD) exige que los datos sometidos a tratamiento sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con las finalidades para las que son tratadas. En aplicación de este principio y más allá de facilitar el listado con el nombre y apellidos del adjudicatario, el objeto y el importe facturado, habría que omitir cualquier otro dato identificativo (como el N° DNI) innecesario para alcanzar la finalidad de transparencia perseguida.

En cuanto al acceso al detalle de la información sobre dietas y/o indemnizaciones desglosado por facturas, en la medida en que dicha información pueda relacionarse con el cargo o empleado público que las ha percibido, es información personal, en este caso de tipo económico u ocupacional que estaría vinculada a la actividad laboral de la persona afectada. El grado de afectación sobre el derecho a la protección de datos personales que pueda suponer el acceso del reclamante a la información solicitada dependerá del grado de detalle en el que ésta se facilite.

La normativa de transparencia ya contempla como hemos visto en el fundamento anterior, el acceso de la ciudadanía a la información sobre las cantidades percibidas por los altos cargos de la administración en concepto de dietas e indemnizaciones (artículo 11.1.b) de la LTC . Para el resto de personal, esta información debe publicarse agrupándola por grupos, cuerpos o categorías profesionales (artículo 11.1.c) de la LTC.

Teniendo en cuenta esto, no parece que pueda haber ningún inconveniente en facilitar al reclamante, el desglose de las cantidades abonadas a los miembros del gobierno y al personal directivo en concepto de dietas o de locomoción, el motivo (jornada, comisión, acto o reunión en la cual la persona asiste) que justifica el abono de la dieta, compensación o gasto efectivo ocasionado, e incluso el concepto del gasto (alojamiento, manutención o locomoción). Esta información podría facilitarse incluso de forma individualizada. Se trata de información que puede ser relevante a los efectos que el reclamante pueda valorar y formarse una opinión crítica en relación con la evaluación de la eficiencia en la gestión de los recursos públicos.

El acceso a un mayor detalle de la información sobre los importes facturados (por ejemplo, sobre el sitio donde se haya celebrado la comida o sobre el alojamiento, etc.) supondría una alta injerencia en la privacidad de las personas afectadas que no resultaría justificada a efectos de alcanzar la finalidad de control en materia de ejecución de gasto presupuestario que parece perseguir al reclamante al solicitar un acceso generalizado a todo tipo de gastos inherentes a la actividad o

En caso de que las dietas e indemnizaciones estén referidas a personal no directivo, y dado que la misma Ley de transparencia prevé que la publicación de los importes percibidos se haga agrupada por niveles o cuerpos (11.1.e) LTC), el desglosamiento solicitado debía facilitarse sin que se pueda individualizar el gasto en un trabajador concreto.

VI

En cuanto al detalle de los gastos en transferencias corrientes solicitado por el reclamante, hay que tener en cuenta que en el capítulo IV de la clasificación económica del presupuesto de gasto, se incluye

los créditos para aportaciones por parte de la entidad local o de sus organismos autónomos, sin contrapartida directa de los agentes perceptores, y con objeto de financiar operaciones corrientes.

Se incluyen también las subvenciones en especie de carácter corriente, referidas a bienes o servicios que adquiera la entidad local para su entrega a los beneficiarios en concepto de subvención concedida.

Aparte de las diferentes aportaciones a otras administraciones o entidades públicas o privadas previstas en los artículos 40 a 47 de la Orden EHA/3565/2008, en el artículo 48 se incluyen las transferencias para gastos corrientes relacionados con cuidados benéficos y asistenciales, premios, becas de estudios e investigación, subvenciones a favor de fundaciones, instituciones, entidades benéficas o deportivas ya grupos políticos de la entidad local.

En el ámbito de la actividad subvencional el artículo 15 de la LTC establece que "1. La información relativa a las subvenciones y ayudas públicas que los sujetos obligados deben hacer pública en aplicación del principio de transparencia debe incluir: a) Una relación actualizada de las subvenciones, y otras ayudas que los sujetos obligados tengan previsto convocar durante el ejercicio presupuestario, con indicación del objeto o finalidad y la descripción de las condiciones para ser beneficiario. (...) c.) Las subvenciones y ayudas públicas otorgadas, con indicación del importe, el objeto y los beneficiarios. Esta información debe incluir las subvenciones y las ayudas, debe estar actualizada y debe hacer referencia a los últimos cinco años. También debe incluir las subvenciones y las ayudas otorgadas sin publicidad y concurrencia si estos requisitos se han exceptuado, en los casos establecidos legalmente. En el caso de subvenciones y ayudas públicas otorgadas por motivos de vulnerabilidad social, debe preservarse la identidad de los beneficiarios"

La LTC prevé la publicación del otorgamiento de subvenciones y ayudas públicas siempre que se preserve la identidad de los beneficiarios de aquellas subvenciones y ayudas públicas otorgadas por motivos de vulnerabilidad social. Éste sería el caso, por ejemplo, de ayudas a las familias para cubrir las cuotas de la guardería municipal con el objetivo de liberar a las familias más vulnerables del municipio y garantizar el acceso a la educación de los niños menores de 3 años así como la igualdad de oportunidades.

Por tanto, no debe haber inconveniente en facilitar el acceso del reclamante al detalle (objeto, importe y persona beneficiaria) de las subvenciones y ayudas concedidas con cargo a este capítulo de gasto presupuestario, salvo en los casos en que se trate de personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad social, supuesto en que debería evitarse el acceso a la identidad.

La persona reclamante muestra además interés en que se le facilite la copia de las facturas o tickets, documentos que justificarían la realización de la prestación subvencionada.

Recuerda que hay determinada información relativa a la justificación de las subvenciones otorgadas por el Ayuntamiento que, en la medida en que debe ser pública, también debe poder ser conocida por la persona reclamante. En este sentido el artículo 15.1.e) de la LTC establece la obligación de publicar "la justificación o rendición de cuentas por parte de los beneficiarios de la subvención o ayuda otorgadas".

Sin embargo, esta previsión no debe entenderse como una habilitación general para publicar todos y cada uno de los documentos aportados por los beneficiarios de una determinada subvención o ayuda pública, los cuales pueden contener información de diversa naturaleza, incluidos datos personales, incluso todo ello, de carácter sensible o merecedoras de especial protección.

A estos efectos, podría resultar suficiente publicar el informe de fiscalización resultante del control interno o revisión de la documentación justificativa aportada por las entidades o personas beneficiarias de la subvención que se lleva a cabo por el ente local con el fin de proceder al pago de la subvención o, en su caso, a la revocación de la misma.

El reclamante no justifica los motivos por los que interesa la obtención de dicha información, incluyéndose esta petición dentro de una solicitud de acceso generalizado a la información justificativa de los diferentes gastos corrientes realizados durante el ejercicio presupuestario. En este contexto de acceso generalizado, ya efectos de que los ciudadanos puedan evaluar la gestión realizada por el Ayuntamiento en relación con la ejecución del presupuesto de gastos corrientes, debería bastar con disponer del informe de fiscalización resultante del control interno o revisión de dicha documentación justificativa, y no parece que pueda estar justificado un acceso indiscriminado a la información personal que puedan contener la documentación justificativa solicitada.

CONCLUSIÓN

La normativa de protección de datos no impediría el acceso del reclamante a las retribuciones, indemnizaciones y dietas percibidas por los cargos electos de la corporación y otros cargos directivos, así como de las personas que ocupen puestos de especial confianza, de especial responsabilidad dentro de la organización o alto nivel en la estructura de la corporación. El acceso a la información retributiva del resto de personal deberá facilitarse de forma agregada.

La normativa de protección de datos tampoco impediría el acceso al detalle de los gastos corrientes desglosados por facturas, ni al detalle de los gastos de transferencias corrientes (concepto, importe y persona beneficiaria) salvo que se trate de subvenciones concedidas por motivos de vulnerabilidad social, o que estén relacionadas con categorías especiales de datos, en las que habrá que limitar el acceso a la identidad de la persona beneficiaria.

En cambio, no resultaría justificado a efectos de alcanzar la finalidad de transparencia, el acceso del reclamante a los documentos justificativos de las subvenciones. Sería suficiente, la entrega del informe de intervención emitido con carácter previo al pago.

Barcelona, 2 de julio de 2019